

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A .I. No. 45

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : OLIVA RESTREPO OSORIO
Demandado : MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS
Radicación No : 17001333300420120008400

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se fijó el valor de las Agencias en Derecho, las cuales, junto con la liquidación de costas presentada por la Secretaría, fueron aprobadas mediante proveído de la misma fecha.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, advirtiendo que de conformidad con el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las tablas para fijar las agencias de derecho en procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran establecidas hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en sentencia, las cuales en este caso, según la liquidación de los factores reconocidos, suman un valor de \$54.210.357,00.

Considera, entre otros aspectos, que el porcentaje aplicado, no corresponde al monto estipulado en las demandas que se tramitan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa; sumado a ello, que no se valoraron las labores que desplegó en el trámite del proceso, especialmente en la consecución de las pruebas tanto testimoniales como documentales y que además no se le ha reconocido su experiencia profesional por más de 25 años en el litigio.

Dice que en consecuencia, debe aplicarse el máximo permitido, esto es, el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en sentencia, lo que sería razonable y justo por estar legalmente permitido,

solicitando la modificación del valor aprobado.

Así las cosas, impugnado en término oportuno el auto del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas obrante, es del caso estudiar la viabilidad de la impugnación.

En efecto, nótese que el artículo a que se hace referencia en la sustentación del recurso, que a juicio del recurrente fue desconocido por el Despacho, es del siguiente tenor:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Resaltando, la posibilidad de liquidar las agencias en derecho, ya aprobadas, en el porcentaje máximo establecido en la tabla anterior.

La liquidación de costas procede conforme se sigue de la lectura del numeral 2 del artículo 366 que impera:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior; con sujeción a las siguientes reglas:

(..) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso" (Resalta el despacho)

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"

En aplicación de la normativa en referencia, la liquidación de las costas en el sub lite obedeció al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de primera instancia en el ordinal noveno, razón por la cual y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de la demanda, se fijaron

las agencias en derecho por la suma de \$391.000,00, esto es el 5% de \$7.836.000,00.

En cuanto a las expensas, de acuerdo a lo probado en el proceso, arrojó la suma de \$391.000,00, los valores descontados al demandante de lo consignado como gastos de proceso, por concepto de notificaciones y el envío de los traslados a la entidad demandada.

Se precisa que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Si bien las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien de manera discrecional fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el Acuerdo 1887/2003, el cual determina que los procesos con cuantía, que se tramitan en primera instancia, estas se liquidan **hasta** el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas, lo cual permite la liquidación de las mismas desde el 1% hasta el 20%, pudiéndose efectuar su cálculo dentro de estos límites, lo que realizó el Despacho al liquidar dichas agencias en el 5% de la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda.

Si bien existe un límite máximo, es de resorte del Juez, aplicar el porcentaje de acuerdo a la complejidad del asunto, lo que en el presente trámite se efectuó, como se dijo de acuerdo al asunto y las actuaciones surtidas en él, no siendo necesario acudir a valorar la experiencia profesional del representante judicial de la demandante.

Recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas

Por su parte el artículo 366 del Código General del Proceso contiene la forma como se procede a liquidar las costas procesales; el numeral 5 del citado artículo dispone:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo”.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la apelación de providencias establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*

2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil – hoy Código General del Proceso.

Se observa entonces, de las anteriores reseñas normativas que el auto que aprueba la liquidación de costas no se encuentra enlistado en dichos preceptos.

Respecto a este tema ha indicado el Consejo de Estado¹:

“(...) lo cierto es que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil.

Al respecto, la doctrina nacional reciente ha precisado que:

*“(...). El parágrafo aclara que la regulación de estos recursos por el nuevo código **prefiere en su aplicación a la del Código de Procedimiento Civil, aún en aquellos autos dictados en los incidentes y trámites regulados por este último ordenamiento.** (...)”² (resalto de la providencia).*

Establecido entonces, que el auto por el cual se aprueba la liquidación de costas no es pasible del recurso de apelación en los términos del art. 243 del CPACA, habrá de rechazarse el recurso presentado por la parte demandante frente a los autos que liquidaron y aprobaron las costas,

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- SUBSECCION A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, decisión del día 13 de febrero de 2013. Radicación número: 630012333000201200056 01

² ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011. Legis. 2 Ed. Págs. 242-243.

proferido el 16 de diciembre de 2020.

Las anteriores razones llevan al Juzgado a mantener la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales
- Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación 477 del 16 de diciembre de 2020, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado frente a la liquidación de costas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado, una vez ejecutoriada, procédase al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d694d6bff14b5636e4056aee7fc06e315689253af4e237683cec8df11da5c46**

Documento generado en 24/01/2022 08:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No.: 040

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2019-00537-00

Demandante: MARIO RAMÍREZ ROJAS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La actuación se radicó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, Corporación que luego de declararse impedida, remitió las diligencias ante el Consejo de Estado mediante auto del 15 de junio de 2018.

Aceptado el impedimento, se designó como Conjuez a la doctora BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO que por auto del 24 de octubre de 2019 declaró igualmente su incompetencia para tramitar las diligencias en razón de la cuantía, remitiéndolas a los Juzgados del Circuito.

Por reparto del 7 de noviembre de 2019, correspondió la actuación a este Juzgado, deviniendo nuevamente impedimento de quien funge como titular del Despacho, enviando una vez más la actuación ante el Superior para determinar lo relativo al impedimento presentado; Corporación que mediante

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

providencia del 13 de septiembre de 2021 aceptó el impedimento presentado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales y designó a la suscrita como Conjuez.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos señalados en la Ley, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor MARIO RAMÍREZ ROJAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL.

En razón de lo expuesto, se dispone:

1.- NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del C.G.P anexando copia de esta providencia y de la demanda, así:

1.1. AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como REPRESENTANTE LEGAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

1.2. A la Representante del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

1.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2.- **PREVENIR** a la entidad demandada para que, con su contestación, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

3.- **REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo electrónico admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **SOLICITAR** a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través

de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

5.- ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

6.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **MARIO RAMÍREZ ROJAS** a la abogada **MARÍA ELENA QUINTERO VALENCIA**, identificada con cédula No. 30.282.542 y T.P. 98.731 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
CONJUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A.S.No. 004

RADICACION	17001-33-33-004-2017-00301
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS)
SOLICITANTE	DR JHON JAIRO MORENO MORENO
DEMANDADO:	EFRAIN MARTINEZ JIMENEZ

Con el fin de continuar con el trámite de regulación de honorarios, se tiene que, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se dispuso requerir al Dr John Jairo Moreno con el fin de que aportara la dirección personal para notificaciones del señor EFRAIN MARTÍNEZ JIMÉNEZ

En cumplimiento a lo requerido, se allega memorial a través del cual solicita oficiar a la EPS ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD para que informe la dirección del señor MARTINEZ JIMENEZ con el fin de notificarlo del proceso.

De acuerdo a lo solicitado por el petente, se verificó por Secretaria en la página del ADDRESS (archivo pdf#3), sin que se reportara a través de la misma, dirección alguna con respecto al señor Efrain Martínez Jiménez.

Por lo anterior, se dispone oficiar a la EPS ASMET SALUD a fin de que se sirva informar a este Despacho si en la base de datos de la entidad reposa la dirección del señor EFRAIN MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Así mismo se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice igualmente las gestiones correspondientes a fin de lograr la

notificación del convocado al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d4cad68b7de423813438d180650b8426f28da94d73ff5b59f6ea1ff4732d4**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AI No.042

RADICACION	17001-33-33-004-2018-00461
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNI ASTRID TREJOS MONTOYA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con el parágrafo 2o del art. 175 y del art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que el Ministerio de Educación - FOMAG – propuso la INEPTA DEMANDA, sustentada en que no puede ser llevada a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por dicha entidad, sin que antes se hubiera permitido pronunciarse al respecto.

Es del caso manifestar que la excepción de INEPTA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del P., al siguiente tenor: “... **5º Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**”.

Sobre el medio exceptivo planteado por la entidad, trae el Despacho el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹:

2

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia. Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

*a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando **no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.**, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia

¹ Ver igualmente pronunciamiento del Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017- 03032-00 (AC) .

con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

Teniendo en cuenta los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el CPACA, la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, por lo que cualquier otra falencia procesal, deberá ser resuelta con otros mecanismos jurídicos.

Ahora bien, revisado el argumento que sustenta la excepción así propuesta, se observa que no se configuran los presupuestos de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, en razón a que la parte demandante cumplió con los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, esto es, la designación de las partes, las pretensiones fueron expresadas con claridad y precisión, los hechos y omisiones están debidamente determinados y numerados, así como se expresan las normas violadas y el concepto de violación, la petición de las pruebas, la cuantía y la dirección para notificaciones judiciales, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad fue debidamente individualizado, y la demanda fue presentada con los respectivos anexos.

Además, el Ministerio de Educación Nacional fue vinculado al proceso con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que impedía prever a la parte demandante buscar un pronunciamiento sobre el objeto de la litis.

De acuerdo con los anteriores argumentos, se declarará no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA”, toda vez que el Ministerio de Educación no logró demostrar su configuración.

2. De la sentencia anticipada:

Como el presente asunto encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CAPCA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

2.1. Del decreto de pruebas documentales:

Se incorporarán para ser valoradas en sentencia, las documentales aportadas con la demanda y su contestación por el Departamento de Caldas y el Ministerio de Educación Nacional.

Como las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, se admiten las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

2.2. La fijación del litigio:

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico:

Respecto de los hechos de la demanda existe consenso entre la parte demandante y las entidades demandadas, en el siguiente sentido:

Departamento de Caldas:

En lo que tiene que ver con que la accionante superó la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa luego de haber realizado el curso de formación, respecto del acto administrativo que otorgó el ascenso y del recurso de apelación resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, confirmando la decisión.

La Nación-Ministerio de Educación Nacional:

En lo referente a la expedición del acto administrativo que otorgó el ascenso de la accionante en el escalafón docente y el acto administrativo proferido por la CNSC que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas..

Las divergencias con respecto a lo expuesto por la accionante en el escrito de demanda se centran en lo siguiente:

Departamento de Caldas:

Además de enfatizar en que el Departamento de Caldas, no es titular de la obligación que aquí se pretende, toda vez que la nómina y prestaciones de los docentes se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la demandante no aprobó la evaluación con carácter diagnóstico formativa y por este motivo se vio obligada a realizar un requisito adicional para lograr el ascenso, logro que se cumplió con posterioridad al 01 de enero de 2016, razón por la cual los efectos fiscales del ascenso no se pueden contar desde esta fecha.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional:

Explicó que al Ministerio de Educación Nacional se le ha conferido la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, el

reconocimiento de estos emolumentos salariales discutidos en este litigio, afectarían de manera directa estos recursos, en consideración de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, en cuanto a que la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada, sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para la educación y tendría la total responsabilidad de la administración de su recurso humano, incluido el personal docente.

Señaló que la decisión de la administración plasmada en los actos administrativos que son objeto de control, no están inmersos en la causal de nulidad alegada por la parte accionante, como quiera que guardan estricto apego a las normas de carácter general y superior jerarquía en que debían sustentarse.

Problema jurídico:

Con base en los argumentos referenciados se debe establecer si los efectos fiscales del ascenso de la señora YENNI ASTRID TREJOS MONTOYA en el escalafón docente, deben ser a partir del 1º de enero de 2016 o desde la fecha en la cual acreditó ante la entidad nominadora el respectivo curso de formación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “**INEPTA DEMANDA**” propuesta por LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: DECRETAR COMO DOCUMENTALES las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones.

TERCERO: DEJAR fijado el litigio en la forma planteada en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos

electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96938579a954c349cec081f96816b2f16da2732732f2c9bdb505e57b97535e7**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AI No.041

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00157
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	NUBIOLA BOTERO DE AMARILES

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con lo regulado por el parágrafo 2o del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. De la decisión sobre las excepciones previas formuladas:

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la litis ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De la **IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JUDICIAL DE LA ACTUACIÓN ACUSADA:**

Esta excepción la fundamenta la accionada en que la Resolución No. 6672 del 07 de noviembre de 2018, es un acto de ejecución o cumplimiento que no es susceptible de control o impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial y no se observa que exceda en modo alguna las órdenes adoptadas por el juez.

La entidad accionante demandó la Resolución No. 6672 del 07 de noviembre de 2018 mediante la cual dio cumplimiento a una orden judicial que le obligaba a reliquidar la asignación de retiro del causante de la misma, incluyendo en ella la prima de

actualización, orden que fuera proferida por el juez del ejecutivo de dicha obligación de hacer impuesta a CASUR, luego de que se adelantara un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Respecto de los actos administrativos de ejecución ha enfatizado el Consejo de Estado¹:

25. La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

26. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.

(...)

31. Es deber precisar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos sin que dicha declaración de voluntad se pueda catalogar dentro de otra categoría del acto jurídico, que podría ser en la de ejecución.²³ 32. Los actos de ejecución conforme con la jurisprudencia no tienen control judicial salvo: i) Cuando el acto desconozca el alcance del fallo, ii) crea situaciones jurídicas nuevas o distintas y iii) el acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, del acervo probatorio allegado con la demanda y su contestación se puede establecer lo siguiente en el caso bajo estudio:

La sentencia S. 056 del 13 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas ordenó lo siguiente:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas.
2. **ACCEDER A LAS PRETENSIONES** que en ejercicio de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formuló el señor **HERNANDO DE JESÚS AMARILES CORREA** en contra de la **CAJA DE**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA
Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01

*SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, razón por la cual se procede a **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución 3760, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actualización y el consecuente reajuste de la asignación mensual de retiro.*

3. **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARCIAL** del derecho a la reliquidación de la asignación de retiro del señor **HERNANDO DE JESÚS AMARILES CORREA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

4. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** la reliquidación de la asignación de retiro del señor **HERNANDO DE JESÚS AMARILES CORREA** a partir del 1 de enero de 1996 incluyendo en ella la prima de actualización consagrada en el Decreto 335 de 1992 y hasta la vigencia del Decreto 133 de 1995, con sus respectivos ajustes legales, efectuando su pago a partir del 31 de octubre de 1997. Las sumas derivadas de esta condena serán ajustadas por la entidad demandada de acuerdo a la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 de CCA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

(...)

Frente a la mencionada sentencia el señor Hernando de Jesús Amariles Correa interpuso un proceso ejecutivo, dentro del cual se libró mandamiento ejecutivo por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 05 de agosto de 2013, en los siguientes términos:

“1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y a favor de los ejecutantes, consistentes en ordenar a la entidad ejecutada, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, PROFIERA la resolución a que hace referencia el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de dar cumplimiento a todas y cada una de las sentencias del Tribunal Administrativo de Caldas, que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA SENTENCIA
(...)	(...)	(...)
HERNANDO DE JESÚS AMARILES	CASUR	13/05/2004
(...)	(...)	(...)

Por su parte, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 26 de febrero de 2014, señalando:

“SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR.”

4

No obstante lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales Sistema Mixto mediante auto del 13 de febrero de 2018, al resolver algunas solicitudes de CASUR, debió pronunciarse en el siguiente sentido:

(...)

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, para que de forma inmediata dé estricto cumplimiento al mandamiento ejecutivo librado en su contra el 5 de agosto de 2013 y al auto interlocutorio No. 029 del 26 de febrero de 2014, que ordeno seguir adelante con la ejecución, es decir, para que expida las correspondientes resoluciones de que trata el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, tendientes a realizar las reliquidaciones de las asignaciones de retiro, incluyendo en ella la prima de actualización de los ejecutantes, tal y como fue ordenado en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Caldas.

(...)

Para hacer efectiva la orden del mencionado Despacho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR profirió la Resolución No. 6672 del 07 de noviembre de 2018, “Por la cual se da cumplimiento a mandamiento ejecutivo de 05 de agosto de 2013 por Obligación de Hacer y Auto Interlocutorio No. 029 de 26 de febrero de 2014 que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, conforme al requerimiento del 05 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Sistema Mixto de Manizales, por concepto de reliquidación de la Prima de Actualización con fundamento en el expediente administrativo del señor AG (F) HERNANDO DE JESÚS AMARILES identificado con cédula de ciudadanía 4.306.092 cuya beneficiaria es la señora NUBIOLA BOTERO AMARILES identificada con cédula de ciudadanía 24,312.303”, en la cual decidió:

CONSIDERANDO

(...)

Que la obligación de Hacer consiste en reliquidar la asignación de retiro del señor AG (F) HERNANDO DE JESÚS AMARILES identificado con cédula de ciudadanía 4.306.092 y cuya beneficiaria es la señora NUBIOLA BOTERO AMARILES identificada con cédula de ciudadanía 24,312.303, incluyendo en ella la prima de actualización conforme el Auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 05 de agosto de 2013 y por medio del Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 26 de febrero de 2014 y contenido literal de la ratio decidendi como de la obiter dicta de la sentencia del 13 de mayo expedida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Dar cumplimiento a Mandamiento Ejecutivo de 05 de agosto de 2013 por Obligación de Hacer y Auto Interlocutorio No. 029 del 26 de febrero de 2014 que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, conforme al requerimiento del 05 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Sistema Mixto de Manizales por concepto de reliquidación de la Prima de Actualización con fundamento en el expediente administrativo del señor AG (F) HERNANDO DE JESÚS AMARILES identificado con cédula de ciudadanía 4.306.092 cuya beneficiaria es la señora NUBIOLA BOTERO AMARILES identificada con cédula de ciudadanía 24,312.303, el cual dando valores que serán cancelados directamente en nómina por las diferencias dejadas de recibir al titular de la prestación por concepto de prima de actualización reflejándose un aumento en su asignación de retiro conforme a la liquidación que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Ordenar reajustar la asignación de retiro por concepto de Prima de Actualización a partir del 01-01-1996 conforme a lo considerado.

ARTÍCULO 3: Ordenar incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del 31-10-1997 la reliquidación de la asignación mensual de retiro por concepto de prima de actualización, una vez efectuada la liquidación que hace parte integral del presente acto administrativo dando valores que serán cancelados directamente en nómina por las diferencias dejadas de recibir al titular de la prestación reflejándose un aumento en su asignación de retiro conforme a la liquidación que hace parte integral del presente acto administrativo.

(...)"

En ese orden de ideas, el siguiente cuadro comparativo nos permite determinar los términos de cumplimiento de las órdenes judiciales:

SENTENCIA JUDICIAL PROCESO ORDINARIO (Tribunal Administrativo de Caldas)	AUTOS INTERLOCUTORIOS PROCESO EJECUTIVO (Juzgados Sexto y Octavo Administrativos de Descongestión del Circuito de Manizales)	RESOLUCIÓN No. 6672 del 07 de noviembre de 2018 (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR)
“(...) SE ORDENA la reliquidación de la asignación de retiro del señor HERNANDO DE JESÚS AMARILES CORREA a partir del 1 de enero de 1996 incluyendo en ella la prima de actualización consagrada en el Decreto 335 de 1992 y hasta la vigencia del Decreto 133 de 1995, con sus respectivos ajustes legales, efectuando su pago a partir del 31 de octubre de 1997. (...)”	“(...) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y a favor de los ejecutantes, consistentes en ordenar a la entidad ejecutada, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, PROFIERA la resolución a que hace referencia el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de dar cumplimiento a todas y	ARTÍCULO 1: Dar cumplimiento a Mandamiento Ejecutivo de 05 de agosto de 2013 por Obligación de Hacer y Auto Interlocutorio No. 029 del 26 de febrero de 2014 que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, conforme al requerimiento del 05 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Sistema Mixto de Manizales por concepto de reliquidación de la Prima de Actualización con fundamento en el

	<p>cada una de las sentencias del Tribunal Administrativo de Caldas (...)"</p> <p>y</p> <p>"(...) Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR (...)"</p>	<p>expediente administrativo del señor AG (F) HERNANDO DE JESÚS AMARILES identificado con cédula de ciudadanía 4.306.092 cuya beneficiaria es la señora NUBIOLA BOTERO AMARILES identificada con cédula de ciudadanía 24,312.303, el cual dando valores que serán cancelados directamente en nómina por las diferencias dejadas de recibir al titular de la prestación por concepto de prima de actualización reflejándose un aumento en su asignación de retiro conforme a la liquidación que hace parte integral del presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 2: Ordenar reajustar la asignación de retiro por concepto de Prima de Actualización a partir del 01-01-1996 conforme a lo considerado.</p> <p>ARTÍCULO 3: Ordenar incluir en nómina de pagos de la entidad, a partir del 31-10-1997 la reliquidación de la asignación mensual de retiro por concepto de prima de actualización, una vez efectuada la liquidación que hace parte integral del presente acto administrativo dando valores que serán cancelados directamente en nómina por las diferencias dejadas de recibir al titular de la prestación reflejándose un aumento en su asignación de retiro conforme a la liquidación que hace parte integral del presente acto administrativo.</p>
--	--	--

Como se observa entonces, el acto administrativo de ejecución de las sentencias judiciales, está acorde con lo ordenado por los jueces de la nulidad y de la ejecución, por lo que no se evidencia que la entidad haya desbordado los límites establecidos por las decisiones judiciales, de conformidad con los casos puntuales que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha perfilado como excepciones a la regla.



Sin embargo, CASUR demanda su propio acto aduciendo que dio cumplimiento a la orden judicial, pero en lo que respecta al aumento no existe norma legal aplicable, toda vez que la prima de actualización tiene un carácter actuarial y no definitivo.

De lo expuesto por la entidad demandante, se observa que los motivos de inconformidad y los argumentos de ilegalidad frente a la Resolución No. 6672 del 07 de noviembre de 2018, son los mismos que ha venido oponiendo desde el proceso ordinario en el cual se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro, razón por la cual no pueden ser valorados nuevamente por la jurisdicción pues con ello se estaría reviviendo un debate que ya fue zanjado y frente al cual ya existen los respectivos procesos ordinario y ejecutivo materializados en un acto administrativo de ejecución, el cual, se reitera, no goza de control jurisdiccional, conforme a lo ya analizado en esta providencia.

De lo anterior se concluye que el proceso de la referencia no puede ser adelantado por la jurisdicción, razón por la cual habrá de declararse su terminación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*FALTA DE JURISDICCIÓN*”, la cual fuera propuesta por la señora **NUBIOLA BOTERO DE AMARILES** bajo la denominación de “*IMPOSIBILIDAD DE CONTROL JUDICIAL DE LA ACTUACIÓN ACUSADA*”.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO que dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- LESIVIDAD interpuso la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en contra de la señora NUBIOLA BOTERO DE AMARILES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecdfa07689f0a64f76dc8e4bc85b5c716a26cfeeeee180b1530eebac9cd2d91**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al No. 44

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00159
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES CAMBIA LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la parte demandada no propuso excepciones con el carácter de previas, por lo cual no hay lugar a pronunciarse en este sentido.

Así las cosas, y en los términos de los artículos 179 y 180 del CPACA, modificados en su orden por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a citar a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la forma como se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Se le informa a las partes que la audiencia se desarrollará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les requiere ser instalada previamente en sus respectivos equipos.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se celebrará el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18ef38b6352d8e88186aad5b454daf065b83b32fb41d7afe464c79dfe70d496**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al No.043

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00072
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO CASTRILLÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR

ASUNTO

Procede el Despacho a sanear varios aspectos del proceso para dar continuidad al mismo.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de nulidad

En memorial presentado por el apoderado de La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se solicita la nulidad por indebida notificación, toda vez que, a su juicio, la demanda debió notificarse a la dirección electrónica notificaciones.manizales@mindefensa.gov.co y no al correo al cual se remitió.

El art. 208 del CPACA preceptúa: “**Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, remisión que habrá de entenderse ya al Código General de Proceso.

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

...”

A su vez, el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar las nulidades:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella,”

Y respecto de la dirección electrónica para efectos de notificaciones, el artículo 197 del CPACA consagra lo siguiente:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el art. 199 de la misma obra, dice en lo pertinente:

“(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Así las cosas, el Despacho advierte que la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada 17001333300420200007200, fue promovida por el señor LEONARDO FABIO CASTRILLÓN CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, en consecuencia, la demanda fue notificada a los demandados el 13 de octubre de 2020, conforme consta en PDF 09 del expediente electrónico.

Conforme se observa en la notificación de los demandados, la misma fue enviada a los correos electrónicos: decal.notificacion@gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; disan.jefe1@policia.gov.co; notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft, los cuales corresponden al Ministerio de Defensa- Policía Nacional y al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, entidades demandadas en el presente asunto; y si bien igualmente se envió la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co, la cual corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esta entidad no forma parte de la Litis dentro del presente asunto.

En ese sentido, como se anotó en precedencia, y dado que la entidad que propone la nulidad no se encuentra demandada dentro del presente asunto, no es procedente declararla.

En consecuencia, se dispone dejar incólume la notificación surtida a las demandadas el 13 de octubre de 2020, por cuanto la situación fáctica planteada no lleva a configurar una indebida notificación, razón por la cual no se suspenden los términos de traslado de la demanda.

2. El agotamiento del requisito de procedibilidad:

En el radicado de la referencia la entidad demandada solicita que se declare el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo cual sustenta en que al momento del accionante presentar la

solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, no invocó dicha pretensión.

Sobre el particular, cabe precisar que en el presente caso la controversia se encuentra circunscrita a la revocatoria del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-19-713 MDNSG- IML- 41.1 y a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a realizarle una nueva valoración médico-laboral al accionante para efecto de que se tengan en cuenta las patologías dejadas de calificar, y como consecuencia de ello proceder al reconocimiento y pago de los derechos adquiridos conforme a la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta la fecha de estructuración se le otorgue el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.

Ahora bien, nótese que la pretensión subrayada está contenida en la expresión inmediatamente anterior que reza: “*proceder al reconocimiento y pago de los derechos adquiridos conforme a la pérdida de capacidad laboral*”, pues es claro que la pensión de invalidez es una de las prestaciones que potencialmente podría derivarse de la pérdida de capacidad laboral, por lo que no resulta contraria a lo manifestado en la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

La anterior reflexión sería suficiente para establecer, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal - que no obliga a que la redacción de las pretensiones en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y en el escrito de demanda ante la jurisdicción sean idénticas-, que en el caso concreto el agotamiento del requisito de procedibilidad fue debidamente agotado.

Sin embargo, no es esta la revisión que debe hacerse al asunto, pues el artículo 161 del CPACA, además de la conciliación extrajudicial, establece otros requisitos de procedibilidad que igualmente deben ser estudiados para la continuidad del proceso:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. (Subraya el Despacho)

Tal como se expresa en el numeral 2 del artículo en cita se deben haber ejercido y agotado los recursos que fueren obligatorios, lo que nos indica que la administración debe haber tenido pleno conocimiento de lo pretendido por el accionante, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de contradicción, defensa y debido proceso para la entidad, cuando no se le haya permitido pronunciarse, en sede administrativa, sobre lo pedido por el administrado.

Como se observa en el escrito de demanda el accionante busca concretamente la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-19-713 MDNSG- IML- 41.1, acto administrativo de carácter definitivo cuando impide continuar con trámites adicionales, como en este caso, y pasible de control judicial según jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado.

Dicho acto administrativo, en el caso concreto, resuelve lo siguiente:

(..)

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT ® CASTRILLÓN CÁRDENAS LEONARDO FABIO, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 1436 del 02 de abril de 2019 realizada en la ciudad de Pereira, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta instancia, toma las siguientes decisiones:

1. Referente a su sensibilidad auditiva normal, (...); por lo anterior, esta Sala considera RATIFICAR la asignación de índices de lesión dados por la primera instancia, en cuanto a su origen, este no se califica por no haber patología valorable.
2. En cuanto a su migraña de manejo médico, (...), por lo anterior esta Sala considera RATIFICAR la no asignación de índices de calificación dados por la primera instancia, toda vez que se trata de una patología de manejo médico, en cuanto a su origen, se trata de una enfermedad común, es decir, literal A.
3. Revisada su miopía bilateral que corrigen con lentes, (...); por lo anterior esta Sala considera RATIFICAR la no asignación de índices de calificación dados por la primera instancia, toda vez que se trata de una patología de manejo médico y/o quirúrgico, la cual se encuentra controlada con el uso de gafas, en cuanto a su origen, se trata de una enfermedad común, es decir, literal A.
4. Referente a su lumbalgia mecánica, (...), por lo anterior esta Sala considera RATIFICAR la no asignación de índices de calificación dados por la primera instancia, en cuanto a su origen, esta Sala considera que se trata de una enfermedad común, es decir literal A.
5. En cuanto a su patología de trastorno de estrés postraumático, (...), por lo anterior esta Sala considera RATIFICAR los índices de calificación asignados por la primera instancia, toda vez que su patología se encuentra controlada de manera ambulatoria, no ha requerido hospitalizaciones de manera permanente en unidades de cuidado mental para realización de tratamiento continuo. De igual forma es importante aclarar que por parte de

este Organismo Médico se desconocen los factores personales, sociales, culturales, ambientales, a los cuales estuvo expuesto el calificado posterior a su retiro de la Institución Policial el 23 de enero de 2018 y que pudieron empeorar su patología mental. respecto del origen de la patología mental, esta Sala considera es de causa multifactorial donde intervienen factores sociales, culturales y de la personalidad por lo cual se califica como enfermedad común, no relacionado con el servicio.

6. *Esta instancia evidencia que según el decreto 094 de 1989, artículo 59, literal c, ordinal 1, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL.*
7. *Referente a la recomendación de reubicación laboral, esta Sala considera que es improcedente el pronunciamiento toda vez que el calificado se encuentra retirado de la institución.*

VI: DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 1436 del 02 de abril de 2019 realizada en la ciudad de Pereira.

(...)

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 200 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

(...)

Se evidencia entonces, a partir de la literalidad del Acta, que las decisiones que adoptó el Tribunal Médico de Revisión fueron las de ratificar las valoraciones médicas realizadas en primera instancia por la Junta Médico Laboral en cuanto a los índices de calificación y la categorización de las patologías padecidas por el accionante como de origen común, así como la declaración de no apto para la actividad policial y la improcedencia de la reubicación laboral por encontrarse retirado del servicio.

En ese sentido, se observa que el acto administrativo demandado no se encuentra accediendo ni negando ningún tipo de prestación, pues como claramente se desprende de la normatividad que regula este tipo de procedimiento médico-laboral, el acta del Tribunal Médico Laboral tiene unos objetivos claramente determinables, esto es, resolver el recurso interpuesto por el calificado frente al Acta de la Junta Médico Laboral, sea para ratificar sus apreciaciones o para revocarlas o modificarlas, decisiones que pueden dar pie a que el calificado pueda tener el insumo para solicitar las prestaciones a que haya lugar (indemnización o pensión de invalidez), o, en su defecto, acuda a la jurisdicción para solicitar que se declare la nulidad de la misma y se ordene una recalificación. Veamos:

El Decreto 94 del 11 de enero de 1989, estableció:

ARTÍCULO 19. Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. *Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.*

PARÁGRAFO. *Son autoridades Médico - Militares y de Policía:*

a) *Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

b) *Junta Médica Científica.*

- c) *Junta Médica - Laboral.*
- d) *Tribunal Médico Laboral de Revisión.*
- (...)



ARTÍCULO 25. Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. *El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.*

En consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones».

Así mismo, el Decreto 1796 de 2000 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", preceptuó:

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. *El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*

PARAGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

PARAGRAFO 2o. *Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.*

ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. *Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*

ARTICULO 23. DECISIONES. *Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.*

Bajo ese entendimiento, es totalmente improcedente que a través de este medio de control se analicen pretensiones relacionadas con ordenar el reconocimiento y pago de los derechos adquiridos conforme a la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta la fecha de estructuración se le otorgue el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, pues como se ha dicho, la administración no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre tales pretensiones, y aun cuando en esta instancia, eventualmente se le diera prosperidad a la pretensión de nulidad del Acta del Tribunal Médico de Revisión, la única consecuencia como restablecimiento del derecho sería ordenar una nueva valoración con la inclusión de nuevas patologías, y no como se pretende por el accionante ordenar el pago de prestaciones que se deriven de una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral.



Lo anterior por cuanto la sentencia judicial en el proceso ordinario administrativo debe contener en su parte resolutive obligaciones de dar, hacer o no hacer, claramente determinables y susceptibles de ejecución, motivo por el cual, no estaría facultado el Despacho para ordenar el eventual pago de prestaciones indeterminables en la sentencia judicial.

En ese sentido, el accionante solo podría pretender una orden de tal calado, si existiera un acto administrativo expreso o ficto de la administración frente a la solicitud de prestaciones derivadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral obtenida ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión, del cual se hiciera el respectivo control judicial en este proceso, lo que evidentemente no se presenta en este caso.

Así las cosas, el Despacho resuelve la solicitud planteada rechazando parcialmente la demanda en este momento procesal en lo que corresponde a la pretensión de ordenar *el reconocimiento y pago de los derechos adquiridos conforme a la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta la fecha de estructuración se le otorgue el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez*, por lo ampliamente expuesto.

3. De la caducidad del medio de control incoado:

Ahora bien, toda vez que el presente medio de control fue admitido por el Despacho atendiendo a que una de las pretensiones, esto es, la de pensión de invalidez, era de carácter periódica, y una vez realizado el análisis del acápite anterior se determinó que dicha pretensión no es procedente, se debe establecer si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad respecto de las pretensiones que continúan vigentes.

En ese sentido, y atendiendo a que, en la prueba documental aportada al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, no se encuentra ningún reporte que le indique al Despacho la fecha de notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-19-713 MDNSG- IML- 41.1, para efectos de contabilizar si la demanda fue presentada dentro del término de caducidad, se decretará una prueba de oficio que permita esclarecer el asunto, de conformidad con el primer inciso del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 42 del CGP.

Así las cosas, se decreta como prueba documental la siguiente:

Oficiar por Secretaría al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que en el término de diez (10) días certifique con destino a este proceso, la fecha de notificación que hiciera del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-19-713 MDNSG- IML- 41.1 al señor Leonardo Fabio Castrillón Cárdenas.

Una vez allegada la prueba documental decretada, regrese el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR parcialmente la demanda en lo que respecta a la pretensión de ordenar *el reconocimiento y pago de los derechos adquiridos conforme a la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta la fecha de estructuración se le otorgue el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez*, por lo ampliamente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que en el término de diez (10) días certifique con destino a este proceso, la fecha de notificación que hiciera del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-19-713 MDNSG- IML- 41.1 al señor Leonardo Fabio Castrillón Cárdenas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Una vez allegada la prueba documental decretada, regrese el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, al abogado **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con la C.C. No. 10.261.738 y T.P No. 101.214 del C. S. de la J. y a la abogada **JEIMY ANDREA TORO FRANCO**, identificada con la C.C. No. 30.234.3 483 y T.P No. 179.076 del C. S. de la J., según el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b922ac3352825368770625ce8e6f7cc53fb0889808b4cce844c8ddb75cd4e4**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 030

RADICACION	17001-33-33-004-2021-00032
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOLICITANTE	AMANDA - VASQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar trámite al escrito incidental presentado por la parte demandante, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de agosto de 2021, se decretó la suspensión provisional de los actos demandados, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de las Resoluciones 003718 del 16 de mayo de 2019 y 14559 del 7 de noviembre de 2019, expedidas por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR, por lo analizado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR, que reconozca y pague de manera transitoria la sustitución de la asignación de retiro, que en vida le correspondió al señor Carlos Enrique Meneses Vallejo, a las señoras Amanda Vásquez y María del Socorro Usma Ramírez, en cuantía del 50% para cada una,

y de manera retroactiva a partir del 18 de febrero de 2019, sin perjuicio de que dichos porcentajes puedan variar una vez dictada la sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO: ADVERTIR a cada una de las beneficiarias que los dineros correspondientes a las mesadas causadas y a las que se causen hasta que se profiera el respectivo fallo, serán percibidos de buena fe por cada una de ellas, lo que no solo honra el acuerdo al que arribaron las mismas extrajudicialmente, sino que busca zanjar futuros litigios al respecto.

La decisión de medida previa fue notificada el 19 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se inicie incidente de desacato en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, dado que pese haber enviado los documentos requeridos para el pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras Amanda Vásquez y María del Socorro Usma Ramírez, en cuantía del 50% para cada una de ellas, este no se ha hecho efectivo.

El artículo 207 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

“... ”

Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código”.

Por su parte, consagra el art. 241 de la misma normativa:

ARTÍCULO 241. Sanciones. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del

particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

(Inciso 2, modificado por el Art. 60 de la Ley 2080 de 2021)

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

Así las cosas, se dispone de conformidad con el artículo 210 del CPACA, dar trámite al presente incidente de desacato, dando traslado del mismo a la entidad demandada a través de su Director, a fin de que informe las gestiones que se han realizado para el cumplimiento de las ordenes emitidas en auto del 18 de agosto de 2021

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRASLADO a la entidad demandada del escrito incidental de desacato a la medida cautelar de suspensión provisional ordenada en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, BRIGADIER GENERAL NELSON RAMIREZ SUAREZ**, para que en el término de TRES (3) DIAS, se pronuncie sobre el cumplimiento que la entidad ha dado a la suspensión provisional ordenada, aportando las pruebas pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al funcionario accionado y a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed4602488c86910a9d435dd120586912df3edf9927017e8c123c1a00dfc976c**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 035

REFERENCIA : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001333300420210014200
Demandantes : EDWIN GERMAN - CUERVO CARDONA
Demandado : SENA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante

CONSIDERACIONES

La parte demandante ha presentado escrito mediante al cual reforma la demanda en el capítulo de pruebas, aportando para ello nuevas pruebas documentales (pdf#06).

El escrito fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del CPACA y se atempera a las reglas establecidas en la misma, por lo que se admitirá y se procederá a correr traslado a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EDWIN GERMAN - CUERVO CARDONA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la misma a la demandada en la forma y términos consagrados en el inciso 1° del art. 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA T.P. Nro. 197.356 del C.S. de la J., para representar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, conforme poder contenido en el pdf # 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163fd1c9c71e718e8e0586dfce990646e7d8225aef7b065340cc304aa7f95714**
Documento generado en 24/01/2022 11:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No.	31
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	17-001-33-33-004-2021-00185
Demandante:	LINA MARÍA CASTILLO VILLEGAS
Demandados:	NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término otorgado y reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LINA MARÍA CASTILLO VILLEGAS en contra de la NACIÓN- FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **LINA MARÍA CASTILLO VILLEGAS** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570cda16a4a6886759fe04533032e6591daf5b0d49940e940bbe141e3f2a5022**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 34
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00191
Demandante: GLORIA PATRICIA RAMIREZ OSORIO
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó corregir la demanda en lo relativo al poder, ya que el mismo no cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales. No obstante, dentro del término otorgado para ello la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se dará aplicación a los mandatos del artículo 169 del CPACA que dispone el rechazo de la demanda cuando "...habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...".

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora GLORIA PATRICIA RAMIREZ OSORIO frente a LA NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec1094ae40b1a8cd3626da44bd6396067150e9a43423682b8e9c02b78ae245c**
Documento generado en 24/01/2022 11:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	032
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.:	17-001-33-33-004-2021-00198
Demandante:	DIANA MILENA POSADA BONILLA
Demandado:	NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en la forma y dentro del término otorgado y reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora DIANA MILENA POSADA BONILLA en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora DIANA MILENA POSADA BONILLA a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff707d1b836508e1f80cc9e2c794df3c5b60faf194ae31c2e4e31b2ad1310c04**
Documento generado en 24/01/2022 11:48:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 33
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00206
Demandante: ESTEPANIA HENAO SANTA
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó corregir la demanda en lo relativo al poder, ya que el mismo no cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales. No obstante, dentro del término otorgado para ello la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, se dará aplicación a los mandatos del artículo 169 del CPACA que dispone el rechazo de la demanda cuando "...habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...".

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora ESTEPANIA HENAO SANTA frente a LA NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e18039621c6d1dce94001790f924daf3a9f4451d57f6acdb3deecf3525b9ba**
Documento generado en 24/01/2022 11:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 36
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00213
Demandante: AMANDA GARCÍA VASQUEZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad otorgada y que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora AMANDA GARCÍA VASQUEZ en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **AMANDA GARCÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d9882373237c30b65dd15a94a5f82b837664121d6b93c0d023561ce445e76**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 37
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00216
Demandante: LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO
Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada dentro del término y que, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713a2c5ffd6c84fc06feb4088fa77c30781973742e372f94401c88f47611658**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 39
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00221
Demandante: JOSÉ ARLEY CASTRO GIL
Demandados: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en la forma ordenada y que, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JOSÉ ARLEY CASTRO GIL en contra de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Alcalde del Municipio de Manizales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor **JOSÉ ARLEY CASTRO GIL** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716deea2f5500c546584b448e8c7f687c8db4931628c1342c1f5c462a356823**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>